



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291-2025-MDT/GM

El Tambo, 20 de junio del 2025

I. VISTO: 1) El recurso de apelación de fecha 20 de marzo del 2025 presentado por la **SRA. ACUÑA VINCULA, LIZ KARIN** contra la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE 2) Informe Legal N° 128-2025-MDT/GAJ y,

II.- CONSIDERANDO: Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. ANTECEDENTES: Que, mediante escrito de fecha 20 de marzo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 025-2025-MDT/GDE que sanciona con multa de S/. 2,575.00 a la **SRA. ACUÑA VINCULA, LIZ KARIN** por encontrarse presencia, indicios y/o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios en el centro comercial ubicado en la Av. La Esperanza N° 1424 – El Tambo

Que, mediante Informe Legal N° 128-2025-MDT/GAJ se opina en declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE.

IV. ANALISIS: Que, la nulidad de oficio se encuentra reconocido en el numeral 11.2 Art. 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y dispone que, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"

La nulidad de oficio de un acto administrativo debe acreditarse, por cuanto existe el principio de presunción de validez por el cual todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Para establecer la nulidad de oficio de un acto administrativo es necesario acreditar la existencia de una causal de nulidad conforme al Art. 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 -- Ley del Procedimiento Administrativo General:

1. La primera causal es que el acto administrativo contravenga la constitución, las leyes o las normas reglamentarias; esta causal se relaciona con el principio de legalidad e implica la observancia por parte de la autoridad administrativa del principio de jerarquía de normas, en el término de "Ley" debe de comprenderse a todas las normas con rango y fuerza de ley, como por ejemplo, los decretos legislativos, ordenanzas regionales u ordenanzas municipales, en el término "normas reglamentarias" se comprende a todos los reglamentos





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que desarrollan normas, tales como decretos supremos, decretos regionales, decreto de alcaldía.

2. La segunda causal se refiere a la existencia de un defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular)

La tercera causal se refiere a los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplan con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Esta causal se refiere a los actos administrativos presuntos que se generan por silencio administrativo positivo conforme a lo previsto en normas jurídicas.

4. La cuarta causal se refiere a los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si el acto administrativo en sí mismo constituye un delito, por ejemplo, que se ordene la entrega de bienes del estado a particulares sin seguir el procedimiento previsto se cometería el delito de peculado.

Que, el artículo 156 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento, determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida"*

De lo antes mencionado se desprende que corresponde a la autoridad administrativa impulsar, dirigir y ordenar cualquier procedimiento sometido a su competencia, con la finalidad de esclarecer las cuestiones involucradas, satisfacer el interés público promoviendo la eficacia de la dinámica del procedimiento a su cargo y cumpliendo con la legalidad del mismo.

Estando a lo señalado, el numeral 213.1 y 213.3 del Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De la revisión de la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE de fecha 20 de febrero del 2025, se advierte que esta carece de motivación ya que se aprecia que no se pronuncia respecto a ninguno de los argumentos, alegaciones planteadas por el administrado en su recurso de reconsideración, solo limitándose a un cumplimiento formal y mecánico, vulnerándose de esta manera el numeral 2 del Art. 10 y el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

V. DECISION: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 0346-2025-MDT/GDE por la vulneración de la debida motivación contemplado en el 2 del Art. 10 y el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAIGASE el procedimiento hasta el momento de volver a calificar el recurso de reconsideración de fecha 14 de febrero del 2025 interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 025-2025-MDT/GDE, debiendo de pronunciarse respecto a todos los argumentos planteados por la administrada.

ARTICULO TERCERO: SIN OBJETO de pronunciamiento sobre el recurso de apelación de fecha 20 de marzo el 2025, por haberse declarado la nulidad de oficio al que se refiere el artículo primero.

ARTICULO CUARTO: REMITASE copia de todos los actuados a Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. ACUÑA VINCULA, LIZ KARIN** en su domicilio ubicado en la Av. La Esperanza N° 1124 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Mallqui
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO DE EL TAMBO

